



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00294

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 12 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación incoada, comoquiera que no se puede acceder a ella en los términos en que fue presentada, específicamente, no es viable ordenar la entrega de dineros a la parte demandante por la suma de \$6.496.316.00, comoquiera que solo obran títulos consignados a favor del proceso por valor de \$4.180.046.00.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora el informe títulos consignados a favor del presente expediente, expedido por la secretaría del despacho, para lo que estime pertinente.

.- Se exhorta a la parte actora, para que de ser el caso, informe si hay descuentos aplicados al extremo pasivo, consignados a la cuenta de este despacho, que no han sido asociados al proceso, para ello debe presentar la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e9dd809626d41e8ba427f40a9ce3d26bf5a02568e62097f25f88f3b6bc3d1a

Documento generado en 13/05/2021 04:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00430

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 10 de marzo de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, coadyuvada por el apoderado judicial del demandado, y aclarada posteriormente, en atención a lo solicitado por el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Servicios Familiares Integrales Cooperativos -SEFACCOOP- y en contra de Cristian Leonardo Morales Ceballos, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

CUARTO.- Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de \$ 4.200.000.00, el remanente de dicha suma debe ser entregado a favor del demandado. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc0460f315b6e823c952a6857c229e672308587362222ca016f132e85496cc5

Documento generado en 13/05/2021 04:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00864

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de junio de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente que, se debe revocar la providencia atacada, comoquiera que el título adolece de los requisitos necesarios para que preste merito ejecutivo.

Concretamente adujo que suscribió el título valor en blanco el 20 de junio de 2011, y que si bien es cierto firmó una autorización para diligenciar los espacios faltantes, según el acuerdo verbal pactado con el vendedor de la compañía, el cobro debía hacerse dentro del mes siguiente y no 7 años después. Luego, sostiene, el convenio referido no fue respetado, hecho que pone en duda el cumplimiento de requisito relacionado con la forma de vencimiento de la obligación.

Agregó que del contenido del pagaré no se desprende que realmente a cuanto asciende la cifra adeudada, pues por un lado se habla de \$349.000.00, y por otro, de \$540.000.00, pagaderos a una cuota, de lo cual se puede inferir que hay una alteración en el título.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante no elevó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revoca, simplemente porque los argumentos que soportan el presunto incumplimiento de los requisitos que debe contener un pagaré para que pueda entenderse como tal, concretamente, la falta de claridad de la suma a pagar y la forma de vencimiento de la obligación allí contenida; tienen que ver, en lo primero, con la presunta alteración del documento cartular, y en lo segundo, con el incumplimiento de los términos del negocio pactados entre la deudora y el vendedor del producto recibido.

Y si ello es así, porque del título valor aportado se desprende que existe una promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, que pese a estar contenidas en dos cifras no afectan la claridad de lo adeudado, y porque sin lugar a dudas contiene una fecha de vencimiento en la cual se hizo exigible la obligación, puede decirse que en verdad la controversia planteada no está dirigida a cuestionar que de manera literal el título adolezca de sus requisitos formales.

Por el contrario, el recurso apunta, eso es claro, a polemizar sobre veracidad del contenido del título valor, en cuanto a lo que realmente se adeuda, y a la fecha en la cual en realidad se pactó el pago, asuntos que, se repite, nada tienen que ver



con el incumplimiento de los requisitos formales del título, como para que se puedan postular como argumentos para atacar por vía horizontal el auto que libró mandamiento de pago.

En efecto, porque los documentos constituyen un medio de prueba que por lo general siempre se encuentra presente en cualquier proceso judicial, y de estos se presume su autenticidad tanto material, como ideológica, mientras no sea desvirtuada a través de los mecanismos procesales idóneos y previstos en la ley

Acá, lo cierto es que la discusión planteada no es posible saldarla como pretende la demandada a través de un recurso de reposición, pues al ser cuestionamientos que atacan la naturaleza de la obligación que se cobra, deben ser sometidos al trámite procesal idóneo para ello, que debe activarse a instancias de la parte interesada, mediante el uso de los medios de defensa previstos en la ley sustancial, y propuestos conforme lo estipula la ley procesal, con el fin que puedan ser sometidos a una contienda que será resuelta luego de un análisis de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos que los acompañaron.

En conclusión, comoquiera que los argumentos que fundamentaron el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago no aluden en verdad al incumplimiento de los elementos del título ejecutivo o de los requisitos de la especie de título valor presentado para su cobro, la impugnación planteada no tiene vocación de prosperidad.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de junio de 2019, objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2dfa9b17e3a3e206b0c2065ec69ab58c1171cb33ea932d637f95dfe5d14e840
Documento generado en 13/05/2021 04:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00864

.- Por secretaría, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme al artículo 110 del C.G.P., de la excepción previa formulada por la parte demandada, denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*". Fenecido el termino referido ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir de fondo.

.- Rechazar de plano la excepción previa denominada "*Prescripción*" comoquiera que ésta no se encuentra dentro de las taxativamente previstas en el artículo 100 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf944fb8f2679a440da01956465ef8824262f3880ad93a14b0258902df6a523

Documento generado en 13/05/2021 04:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01404

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros de la tasa de interés aplicable, pues, la cifra que arroja el monto total de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquella elaborada por el Despacho.

| | |
|---|----------------------|
| CAPITAL FACTURA No. 49 | \$ 302.000.00 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | 13-nov-2017 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | 21-ene-2021 |

| Periodo de liquidación | IBC | % Mora | Días de Mora | Valor Intereses |
|------------------------|--------|--------|--------------|-----------------|
| 30-nov-2017 | 20,96% | 31,44% | 27 | \$ 6.169 |
| 31-dic-2017 | 20,77% | 31,16% | 31 | \$ 7.037 |
| 31-ene-2018 | 20,69% | 31,04% | 31 | \$ 7.013 |
| 28-feb-2018 | 21,01% | 31,52% | 28 | \$ 6.414 |
| 31-mar-2018 | 20,68% | 31,02% | 31 | \$ 7.010 |
| 30-abr-2018 | 20,48% | 30,72% | 30 | \$ 6.723 |
| 31-may-2018 | 20,44% | 30,66% | 31 | \$ 6.938 |
| 30-jun-2018 | 20,28% | 30,42% | 30 | \$ 6.665 |
| 31-jul-2018 | 20,03% | 30,05% | 31 | \$ 6.814 |
| 31-ago-2018 | 19,94% | 29,91% | 31 | \$ 6.787 |
| 30-sep-2018 | 19,81% | 29,72% | 30 | \$ 6.527 |
| 31-oct-2018 | 19,63% | 29,45% | 31 | \$ 6.693 |
| 30-nov-2018 | 19,49% | 29,24% | 30 | \$ 6.433 |
| 31-dic-2018 | 19,40% | 29,10% | 31 | \$ 6.623 |
| 31-ene-2019 | 19,16% | 28,74% | 31 | \$ 6.550 |
| 28-feb-2019 | 19,70% | 29,55% | 28 | \$ 6.058 |
| 31-mar-2019 | 19,37% | 29,06% | 31 | \$ 6.614 |
| 30-abr-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ 6.383 |
| 31-may-2019 | 19,34% | 29,01% | 31 | \$ 6.605 |
| 30-jun-2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | \$ 6.377 |
| 31-jul-2019 | 19,28% | 28,92% | 31 | \$ 6.586 |
| 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$ 6.598 |
| 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ 6.383 |
| 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ 6.531 |
| 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ 6.298 |
| 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ 6.473 |
| 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ 6.430 |
| 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ 6.094 |



| | | | | | |
|---|--------|--------|----|----------------------|-------|
| 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ | 6.485 |
| 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | \$ | 6.197 |
| 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 31 | \$ | 6.252 |
| 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | \$ | 6.027 |
| 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 31 | \$ | 6.230 |
| 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 31 | \$ | 6.283 |
| 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 30 | \$ | 6.096 |
| 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ | 6.221 |
| 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | \$ | 5.944 |
| 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ | 6.026 |
| 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 21 | \$ | 4.040 |
| TOTAL CAPITAL | | | | \$ 302.000.00 | |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | \$ 249.629.82 | |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | | | | \$ 551.629.82 | |

| | | |
|---|--------------------|----------------------|
| CAPITAL FACTURA No. 218 | | \$ 450.000.00 |
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | 24-nov-2017 | |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | 21-ene-2021 | |

| Periodo de liquidación | IBC | % Mora | Días de Mora | Valor Intereses |
|------------------------|--------|--------|--------------|-----------------|
| 30-nov-2017 | 20,96% | 31,44% | 6 | \$ 2.027 |
| 31-dic-2017 | 20,77% | 31,16% | 31 | \$ 10.486 |
| 31-ene-2018 | 20,69% | 31,04% | 31 | \$ 10.450 |
| 28-feb-2018 | 21,01% | 31,52% | 28 | \$ 9.557 |
| 31-mar-2018 | 20,68% | 31,02% | 31 | \$ 10.445 |
| 30-abr-2018 | 20,48% | 30,72% | 30 | \$ 10.018 |
| 31-may-2018 | 20,44% | 30,66% | 31 | \$ 10.338 |
| 30-jun-2018 | 20,28% | 30,42% | 30 | \$ 9.931 |
| 31-jul-2018 | 20,03% | 30,05% | 31 | \$ 10.153 |
| 31-ago-2018 | 19,94% | 29,91% | 31 | \$ 10.113 |
| 30-sep-2018 | 19,81% | 29,72% | 30 | \$ 9.726 |
| 31-oct-2018 | 19,63% | 29,45% | 31 | \$ 9.973 |
| 30-nov-2018 | 19,49% | 29,24% | 30 | \$ 9.586 |
| 31-dic-2018 | 19,40% | 29,10% | 31 | \$ 9.868 |
| 31-ene-2019 | 19,16% | 28,74% | 31 | \$ 9.759 |
| 28-feb-2019 | 19,70% | 29,55% | 28 | \$ 9.027 |
| 31-mar-2019 | 19,37% | 29,06% | 31 | \$ 9.855 |
| 30-abr-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ 9.512 |
| 31-may-2019 | 19,34% | 29,01% | 31 | \$ 9.841 |
| 30-jun-2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | \$ 9.503 |
| 31-jul-2019 | 19,28% | 28,92% | 31 | \$ 9.814 |
| 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$ 9.832 |
| 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ 9.512 |
| 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ 9.732 |
| 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ 9.384 |
| 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ 9.646 |
| 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ 9.582 |
| 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ 9.081 |
| 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ 9.664 |



| | | | | | |
|---|--------|--------|----|----|----------------------|
| 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | \$ | 9.234 |
| 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 31 | \$ | 9.316 |
| 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | \$ | 8.981 |
| 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 31 | \$ | 9.284 |
| 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 31 | \$ | 9.362 |
| 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 30 | \$ | 9.083 |
| 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ | 9.270 |
| 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | \$ | 8.856 |
| 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ | 8.979 |
| 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 21 | \$ | 6.019 |
| TOTAL CAPITAL | | | | | \$ 450.000.00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | | \$ 364.798.95 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | | | | | \$ 814.798.95 |

| CAPITAL FACTURA No. 417 | | | | \$ 417.600.00 | |
|---|--------|--------|--------------|----------------------|-------|
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | | | 17-dic-2017 | |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | | | 21-ene-2021 | |
| Periodo de liquidación | IBC | % Mora | Días de Mora | Valor Intereses | |
| 31-dic-2017 | 20,77% | 31,16% | 14 | \$ | 4.367 |
| 31-ene-2018 | 20,69% | 31,04% | 31 | \$ | 9.698 |
| 28-feb-2018 | 21,01% | 31,52% | 28 | \$ | 8.869 |
| 31-mar-2018 | 20,68% | 31,02% | 31 | \$ | 9.693 |
| 30-abr-2018 | 20,48% | 30,72% | 30 | \$ | 9.297 |
| 31-may-2018 | 20,44% | 30,66% | 31 | \$ | 9.594 |
| 30-jun-2018 | 20,28% | 30,42% | 30 | \$ | 9.216 |
| 31-jul-2018 | 20,03% | 30,05% | 31 | \$ | 9.422 |
| 31-ago-2018 | 19,94% | 29,91% | 31 | \$ | 9.385 |
| 30-sep-2018 | 19,81% | 29,72% | 30 | \$ | 9.026 |
| 31-oct-2018 | 19,63% | 29,45% | 31 | \$ | 9.255 |
| 30-nov-2018 | 19,49% | 29,24% | 30 | \$ | 8.896 |
| 31-dic-2018 | 19,40% | 29,10% | 31 | \$ | 9.158 |
| 31-ene-2019 | 19,16% | 28,74% | 31 | \$ | 9.057 |
| 28-feb-2019 | 19,70% | 29,55% | 28 | \$ | 8.377 |
| 31-mar-2019 | 19,37% | 29,06% | 31 | \$ | 9.145 |
| 30-abr-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 8.827 |
| 31-may-2019 | 19,34% | 29,01% | 31 | \$ | 9.133 |
| 30-jun-2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | \$ | 8.819 |
| 31-jul-2019 | 19,28% | 28,92% | 31 | \$ | 9.107 |
| 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$ | 9.124 |
| 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 8.827 |
| 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ | 9.031 |
| 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ | 8.708 |
| 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ | 8.951 |
| 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ | 8.892 |
| 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ | 8.427 |
| 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ | 8.968 |
| 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | \$ | 8.569 |
| 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 31 | \$ | 8.645 |
| 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | \$ | 8.335 |



| | | | | | |
|---|--------|--------|----|----|----------------------|
| 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 31 | \$ | 8.615 |
| 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 31 | \$ | 8.688 |
| 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 30 | \$ | 8.429 |
| 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ | 8.602 |
| 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | \$ | 8.219 |
| 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ | 8.332 |
| 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 21 | \$ | 5.586 |
| TOTAL CAPITAL | | | | | \$ 417.600.00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | | \$ 331.288.59 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | | | | | \$ 748.888.59 |

| CAPITAL FACTURA No. 569 | | | | \$ 453.600.00 | |
|---|--------|--------|----|----------------------|--------|
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | | | 01-ene-2018 | |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | | | 21-ene-2021 | |
| 31-ene-2018 | 20,69% | 31,04% | 30 | \$ | 10.190 |
| 28-feb-2018 | 21,01% | 31,52% | 28 | \$ | 9.633 |
| 31-mar-2018 | 20,68% | 31,02% | 31 | \$ | 10.529 |
| 30-abr-2018 | 20,48% | 30,72% | 30 | \$ | 10.098 |
| 31-may-2018 | 20,44% | 30,66% | 31 | \$ | 10.421 |
| 30-jun-2018 | 20,28% | 30,42% | 30 | \$ | 10.011 |
| 31-jul-2018 | 20,03% | 30,05% | 31 | \$ | 10.235 |
| 31-ago-2018 | 19,94% | 29,91% | 31 | \$ | 10.194 |
| 30-sep-2018 | 19,81% | 29,72% | 30 | \$ | 9.804 |
| 31-oct-2018 | 19,63% | 29,45% | 31 | \$ | 10.053 |
| 30-nov-2018 | 19,49% | 29,24% | 30 | \$ | 9.663 |
| 31-dic-2018 | 19,40% | 29,10% | 31 | \$ | 9.947 |
| 31-ene-2019 | 19,16% | 28,74% | 31 | \$ | 9.838 |
| 28-feb-2019 | 19,70% | 29,55% | 28 | \$ | 9.099 |
| 31-mar-2019 | 19,37% | 29,06% | 31 | \$ | 9.934 |
| 30-abr-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 9.588 |
| 31-may-2019 | 19,34% | 29,01% | 31 | \$ | 9.920 |
| 30-jun-2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | \$ | 9.579 |
| 31-jul-2019 | 19,28% | 28,92% | 31 | \$ | 9.893 |
| 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$ | 9.911 |
| 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 9.588 |
| 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ | 9.810 |
| 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ | 9.459 |
| 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ | 9.723 |
| 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ | 9.658 |
| 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ | 9.154 |
| 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ | 9.741 |
| 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | \$ | 9.308 |
| 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 31 | \$ | 9.390 |
| 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | \$ | 9.053 |
| 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 31 | \$ | 9.358 |
| 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 31 | \$ | 9.437 |
| 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 30 | \$ | 9.156 |
| 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ | 9.344 |
| 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | \$ | 8.927 |



| | | | | | |
|---|--------|--------|----|----|----------------------|
| 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ | 9.051 |
| 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 21 | \$ | 6.068 |
| TOTAL CAPITAL | | | | | \$ 453.600.00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | | \$ 354.761.14 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | | | | | \$ 808.361.14 |

| CAPITAL FACTURA No. 676 | | | | | \$ 453.600.00 |
|---|--------|--------|----|----|----------------------|
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | | | | 13-ene-2018 |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | | | | 21-ene-2021 |
| 31-ene-2018 | 20,69% | 31,04% | 18 | \$ | 6.087 |
| 28-feb-2018 | 21,01% | 31,52% | 28 | \$ | 9.633 |
| 31-mar-2018 | 20,68% | 31,02% | 31 | \$ | 10.529 |
| 30-abr-2018 | 20,48% | 30,72% | 30 | \$ | 10.098 |
| 31-may-2018 | 20,44% | 30,66% | 31 | \$ | 10.421 |
| 30-jun-2018 | 20,28% | 30,42% | 30 | \$ | 10.011 |
| 31-jul-2018 | 20,03% | 30,05% | 31 | \$ | 10.235 |
| 31-ago-2018 | 19,94% | 29,91% | 31 | \$ | 10.194 |
| 30-sep-2018 | 19,81% | 29,72% | 30 | \$ | 9.804 |
| 31-oct-2018 | 19,63% | 29,45% | 31 | \$ | 10.053 |
| 30-nov-2018 | 19,49% | 29,24% | 30 | \$ | 9.663 |
| 31-dic-2018 | 19,40% | 29,10% | 31 | \$ | 9.947 |
| 31-ene-2019 | 19,16% | 28,74% | 31 | \$ | 9.838 |
| 28-feb-2019 | 19,70% | 29,55% | 28 | \$ | 9.099 |
| 31-mar-2019 | 19,37% | 29,06% | 31 | \$ | 9.934 |
| 30-abr-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 9.588 |
| 31-may-2019 | 19,34% | 29,01% | 31 | \$ | 9.920 |
| 30-jun-2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | \$ | 9.579 |
| 31-jul-2019 | 19,28% | 28,92% | 31 | \$ | 9.893 |
| 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$ | 9.911 |
| 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 9.588 |
| 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ | 9.810 |
| 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ | 9.459 |
| 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ | 9.723 |
| 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ | 9.658 |
| 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ | 9.154 |
| 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ | 9.741 |
| 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | \$ | 9.308 |
| 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 31 | \$ | 9.390 |
| 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | \$ | 9.053 |
| 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 31 | \$ | 9.358 |
| 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 31 | \$ | 9.437 |
| 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 30 | \$ | 9.156 |
| 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ | 9.344 |
| 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | \$ | 8.927 |
| 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ | 9.051 |
| 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 21 | \$ | 6.068 |
| TOTAL CAPITAL | | | | | \$ 453.600.00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | | \$ 350.657.98 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | | | | | \$ 804.257.98 |



| CAPITAL FACTURA No. 2057 | | | | \$ 25.500.00 | |
|---|--------|--------|----|---------------------|-----|
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | | | 27-may-2018 | |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | | | 21-ene-2021 | |
| 31-may-2018 | 20,44% | 30,66% | 4 | \$ | 75 |
| 30-jun-2018 | 20,28% | 30,42% | 30 | \$ | 563 |
| 31-jul-2018 | 20,03% | 30,05% | 31 | \$ | 575 |
| 31-ago-2018 | 19,94% | 29,91% | 31 | \$ | 573 |
| 30-sep-2018 | 19,81% | 29,72% | 30 | \$ | 551 |
| 31-oct-2018 | 19,63% | 29,45% | 31 | \$ | 565 |
| 30-nov-2018 | 19,49% | 29,24% | 30 | \$ | 543 |
| 31-dic-2018 | 19,40% | 29,10% | 31 | \$ | 559 |
| 31-ene-2019 | 19,16% | 28,74% | 31 | \$ | 553 |
| 28-feb-2019 | 19,70% | 29,55% | 28 | \$ | 512 |
| 31-mar-2019 | 19,37% | 29,06% | 31 | \$ | 558 |
| 30-abr-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 539 |
| 31-may-2019 | 19,34% | 29,01% | 31 | \$ | 558 |
| 30-jun-2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | \$ | 538 |
| 31-jul-2019 | 19,28% | 28,92% | 31 | \$ | 556 |
| 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$ | 557 |
| 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 539 |
| 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ | 551 |
| 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ | 532 |
| 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ | 547 |
| 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ | 543 |
| 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ | 515 |
| 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ | 548 |
| 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | \$ | 523 |
| 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 31 | \$ | 528 |
| 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | \$ | 509 |
| 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 31 | \$ | 526 |
| 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 31 | \$ | 531 |
| 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 30 | \$ | 515 |
| 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ | 525 |
| 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | \$ | 502 |
| 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ | 509 |
| 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 21 | \$ | 341 |
| TOTAL CAPITAL | | | | \$ 25.500.00 | |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | \$ 17.158.61 | |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | | | | \$ 42.658.61 | |

| CAPITAL FACTURA No. 2256 | | | | \$ 378.000.00 | |
|---|--------|--------|----|----------------------|-------|
| FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS | | | | 09-jun-2018 | |
| FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS | | | | 21-ene-2021 | |
| 30-jun-2018 | 20,28% | 30,42% | 21 | \$ | 5.820 |
| 31-jul-2018 | 20,03% | 30,05% | 31 | \$ | 8.529 |
| 31-ago-2018 | 19,94% | 29,91% | 31 | \$ | 8.495 |
| 30-sep-2018 | 19,81% | 29,72% | 30 | \$ | 8.170 |
| 31-oct-2018 | 19,63% | 29,45% | 31 | \$ | 8.377 |



| | | | | | |
|---|--------|--------|----|----|----------------------|
| 30-nov-2018 | 19,49% | 29,24% | 30 | \$ | 8.052 |
| 31-dic-2018 | 19,40% | 29,10% | 31 | \$ | 8.290 |
| 31-ene-2019 | 19,16% | 28,74% | 31 | \$ | 8.198 |
| 28-feb-2019 | 19,70% | 29,55% | 28 | \$ | 7.582 |
| 31-mar-2019 | 19,37% | 29,06% | 31 | \$ | 8.278 |
| 30-abr-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 7.990 |
| 31-may-2019 | 19,34% | 29,01% | 31 | \$ | 8.267 |
| 30-jun-2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | \$ | 7.982 |
| 31-jul-2019 | 19,28% | 28,92% | 31 | \$ | 8.244 |
| 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$ | 8.259 |
| 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$ | 7.990 |
| 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$ | 8.175 |
| 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$ | 7.883 |
| 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$ | 8.102 |
| 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$ | 8.049 |
| 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$ | 7.628 |
| 31-mar-2020 | 18,95% | 28,43% | 31 | \$ | 8.118 |
| 30-abr-2020 | 18,69% | 28,04% | 30 | \$ | 7.757 |
| 31-may-2020 | 18,19% | 27,29% | 31 | \$ | 7.825 |
| 30-jun-2020 | 18,12% | 27,18% | 30 | \$ | 7.544 |
| 31-jul-2020 | 18,12% | 27,18% | 31 | \$ | 7.798 |
| 31-ago-2020 | 18,29% | 27,44% | 31 | \$ | 7.864 |
| 30-sep-2020 | 18,35% | 27,53% | 30 | \$ | 7.630 |
| 31-oct-2020 | 18,09% | 27,14% | 31 | \$ | 7.787 |
| 30-nov-2020 | 17,84% | 26,76% | 30 | \$ | 7.439 |
| 31-dic-2020 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ | 7.542 |
| 31-ene-2021 | 17,32% | 25,98% | 21 | \$ | 5.056 |
| TOTAL CAPITAL | | | | | \$ 378.000.00 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | | | | | \$ 250.719.86 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | | | | | \$ 628.719.86 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total y acumulado de las obligaciones contenidas en las facturas cambiarias aportadas como base de la ejecución, la suma de **\$4.399.314.95**, que comprende el capital contenido en cada título valor, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta el 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0875f09a3261709a35bdd0cd49573692750d39540cc2b63b1547b33ce81f1c89

Documento generado en 13/05/2021 04:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01416

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 20.257.528.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en cada título valor presentado para el cobro, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta el 31 de diciembre de 2020. [Art. 446 núm. 3 C.G.P.]

.- Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado el 26 de marzo de 2021, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232244ca1ccb55395502cb1cf51694d970b93d94a66520f93fc76ceecb5be481

Documento generado en 13/05/2021 04:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01445

Dando alcance a las respuestas allegadas a través del correo electrónico institucional los días 12 de febrero y 11 de marzo de 2021, por los pagadores de las empresas donde laboran los demandados, el juzgado dispone;

-. Comoquiera que obran títulos consignados a favor del presente proceso, que fueron descontados al demandado Harold Julián Cifuentes Sopo, se ordena la entrega de dineros de propiedad de dicho sujeto a su favor. Lo anterior, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial, pues de ser así, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 segundo del proveído de fecha 11 de marzo de 2020. Por secretaría elabórense las ordenes de pago correspondientes.

-. De otro lado, póngase en conocimiento de los demandados, las respuestas aportadas por Fiberglass Colombia S.A. y Pepsico Alimentos, respecto a los descuentos aplicados al salario de cada uno de los ejecutados, lo anterior, para que eleven las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13a1d3fe0f75f3971a354db95694e9f03ae1e99f2d82e993b45a1fdee55d53a

Documento generado en 13/05/2021 04:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01641

Dando alcance a los memoriales allegados al correo electrónico institucional recibidos el 14 y 28 de agosto, y 23 de septiembre de 2020 este juzgado dispone:

- Agregar a los autos, el citatorio para evacuar la diligencia de notificación personal enviado al demandado el 31 de enero de 2020, cuyo resultado fue negativo.

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal y el aviso, remitidos al correo electrónico del demandado el 28 de julio y 1 de septiembre de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó por aviso enviado a su dirección electrónica el 1 de septiembre de 2020, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S., EN CONTRA DE Frey Ricardo Jaramillo Hernández, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019 [fl. 37].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cedfd9ad2e8b9433b956d20ec892315c918b02e3409d86d279670d74d30234c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 13/05/2021 04:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01930

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 01 de septiembre de 2020 y 5 de abril de 2020, el Juzgado dispone:

.- Aceptar la sustitución de poder efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. José Primitivo Suarez García al Dr. Eduardo García Chacón identificado con T.P. No. 102.688 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0436229e0298c274b8b3c4eef47f0da40b28ef6b3ee8f5ebb4f243009031096

Documento generado en 13/05/2021 04:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01977

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el día 10 de mayo de 2021, el Juzgado procede a pronunciarse en los siguientes términos;

.- Manifiesta el memorialista que solicita la suspensión de la audiencia programada para el 13 de mayo de 2021, debido a que nunca le fue enviado el traslado de la demanda, pese a haberlo solicitado en varias ocasiones.

.- Al respecto entiende el juzgado, que de lo que se duele el demandante, es del hecho que no le fue remitido el traslado de la contestación de la demanda, pues el libelo introductorio es bien conocido por dicho sujeto, quien fue el que acudió a la jurisdicción a reclamar el crédito inmerso en un título valor.

.- Respecto a esa manifestación, revisado el expediente, se evidencia que mediante providencia notificada en estados del 19 de octubre de 2020, se corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada, dicha providencia se fijó en la lista de estados No. 85 de la fecha ya señalada, publicada en el micrositio dispuesto para este Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, visible a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159332/51441298/ESTADO+85.pdf/3853e471-75bd-4e2e-8b72-f0135c8c1254>, tal y como lo dispone el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

.- Así mismo, la secretaría del despacho, tal y como se acredita también en el expediente, dejó constancia de haber corrido dicho traslado, con el No. 33, el 19 de octubre de 2020, éste a su vez, fue publicado también en el micrositio web dispuesto para esta dependencia judicial, lo cual se puede evidenciar en el siguiente enlace, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159332/51444199/TRASLADO+33+Octubre+19.pdf/8e4ce867-3451-4d73-9011-ce5810d1c92e>. En dicho listado, obra a su vez, un vínculo que permite visualizar el contenido completo de la contestación de la demanda. Todo lo cual se ajusta a lo dispuesto en el referido artículo 9 del decreto 806 de 2020.

.- Ahora bien, respecto a la manifestación de haber solicitado en varias ocasiones dicho documento, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria, el despacho pone de presente que revisado el correo electrónico institucional no obra ninguna petición proveniente de dicho sujeto en ese sentido, así como tampoco se acreditó ello, luego esa manifestación no es de recibo.

.- En ese orden de ideas no resulta viable la solicitud incoada por la parte demandante, sin embargo, comoquiera que en el presente caso se configura la hipótesis contenida en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., se procederá de conformidad a lo indicado en la ley procesal.

.- Secretaría, en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c54a0065cc5417ad8975402d81e71c3415d17393b31546177db6c9898dfd8f4

Documento generado en 13/05/2021 04:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00410

Dando alcance al memorial allegado el pasado 24 de septiembre de 2020, al correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Sería del caso entrar a ordenar el emplazamiento del demandado, comoquiera que el envío de la comunicación remitido a la dirección física reportada para notificaciones del demandado, resultó fallida, debido a que éste no reside ni labora en dicho lugar. No obstante lo anterior, previo a proveer al respecto, se requiere a la parte demandante, para que intente la notificación del ejecutado en la dirección donde labora, lugar reportado en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ced81849d4f1110841858803f3fcc07be2c455258a271de28d0b38557192d77

Documento generado en 13/05/2021 04:21:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00418

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 1, 15 y 16 de febrero de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado el 27 de enero de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Ténganse en cuenta como nuevas direcciones de notificación del demandado, las siguientes: Carrera 10 Este No. 46-19 Sur de la ciudad de Bogotá y Avenida el Dorado No 66-63 Piso 2 Secretaría de Educación de la ciudad de Bogotá.

.- Agregar a los autos el citatorio remitido al demandado el 2 de febrero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Desestimar el aviso enviado al demandado el 13 de febrero de 2021, comoquiera que no se cumplió previamente con el requisito de remisión satisfactoria de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., téngase en cuenta que el resultado del citatorio destinado a la misma dirección fue negativo, luego debía intentarse nuevamente su entrega antes de gestionar el aviso.

.- Se exhorta a la parte demandante para que continúe el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones elevadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b8110c4a7a30a78effb7e854206376061749bd3af8bdbcebd291cf1cae3d9e

Documento generado en 13/05/2021 04:21:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00580

Dando alcance al memorial recibido el 17 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de ordenar el emplazamiento de la demandada Mónica Hoyos Monsalve, comoquiera que ésta, se encuentra notificada personalmente del auto que admitió la presente demanda desde el 18 de mayo de 2019, tal y como consta en el acta levantada en esa fecha, obrante al folio 89 del expediente físico.

.- Comoquiera que examinado el expediente, se observa que los peritos designados Isabel Quintero Pinilla y Mario Héctor Monroy Rodríguez, no han presentado a la fecha comunicación sobre aceptación del cargo o rechazo de éste, se ordena requerirlos, para que se pronuncien al respecto. Líbrense los telegramas correspondientes, informando que para dar cumplimiento al presente requerimiento cuentan con cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de imponerle las sanciones de ley. Secretaría contabilice los términos y una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678e4d09796edcc4ed2e5a4edc13d104b44f88fbb885e5d786d826c1634d0f84

Documento generado en 13/05/2021 04:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00611

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 29 de octubre de 2020, por medio del cual se libró orden de ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta, básicamente, diciendo que en tanto la ejecución se soporta en un pagaré que incorpora un contrato de mutuo en la modalidad de microcrédito, entonces se debió librar orden de apremio atendiendo la específica regulación que existe para ese tipo de intereses existe, que no ordenar el pago teniendo en cuenta la tasa regulada y certificada para créditos ordinarios de consumo.

Con base en ese razonamiento solicita la revocatoria del proveído impugnado.

CONSIDERACIONES

Es cierto, tanto la pretensión como el pagaré reflejan el cobro de un contrato de mutuo del cariz que refiere el recurso.

Si ello es así, el auto debe sin duda revocarse, en tanto por expresa regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de septiembre de 2019 la Resolución No. 1293 por medio de la cual certificó el interés bancario corriente para el período de octubre de 2020, de ahí que debió la orden de apremio sujetarse a esos parámetros, reiterase, porque así se solicitó en la demanda, y así lo refleja la literalidad del título valor.

Sin mayores consideraciones ser repondrá el auto combatido para modificar los numerales 1.1 y 2.1 del mismo, en el sentido de limitarlos a la tasa legal fluctuante certificada por el organismo de vigilancia y control para esos precisos periodos de tiempo que allí se refieren y para esa específica modalidad de créditos.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER, para **MODIFICAR** el auto de fecha 29 de octubre de 2020 en lo que hace a los numerales 1.1 y 2.1, de acuerdo a lo expuesto, y que quedarán de la siguiente manera:

“1.1.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que desde luego supere el máximo legal permitido.

“2.1.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin que desde luego y en ningún caso supere el máximo legal permitido”.

SEGUNDO.- Notifíquese en debida forma el presente proveído junto con el auto que libró orden de ejecución, de fecha 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e31764ca62f03ccd80a1ab93c14dbfb6cd8ae78c70b5f5595e69c3aab52fc1b

Documento generado en 13/05/2021 04:22:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-00233

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora recorrió de manera oportuna el traslado de las excepciones formuladas por el demandado, mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional, el 1 de marzo de 2021.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.:

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

.- Negar el decreto de la solicitud de oficiar al Ejército Nacional para que certifique si los citatorios fueron entregados al demandado, comoquiera esos documentos pudieron haber sido obtenidos directamente o a través de derecho de petición, luego el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba a la luz de lo dispuesto en los artículos 173 y 78 numeral 10 del C.G.P.

2.2.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Junto con el escrito de contestación de la demanda no aportó prueba alguna, así como tampoco, formuló ninguna solicitud al respecto.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

4.- Desestimar el escrito aportado el 16 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, mediante el cual formuló replica a la contestación de la demanda, comoquiera que fue presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

eadc4db5b888791c1726619b7b0a462239b778aa93f56e2b82b697ac62b5c24d

Documento generado en 13/05/2021 04:22:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00280

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 4 de febrero de 2021, por medio del cual se desestimó la pretensa notificación por aviso enviada a la parte ejecutada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta sosteniendo que el auto combatido adolece de un yerro en la medida que la providencia que echó de menos el juzgado, a contrapelo de la tesis del juzgado, si se encontraba incluida en la notificación por aviso entregada al demandado, el que además de ser debidamente entregado se encuentra incluso cotejado.

Bajo esos razonamientos pide se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 292 del Código General del Proceso que: “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” [subrayas del Juzgado].

Fíjese bien como es la misma norma que disciplina la notificación por aviso la que señala que dicho documento deberá referir la providencia de la cual se pretende enterar al sujeto pasivo de tan importante acto procesal, que es justamente lo que el auto recurrido echó en falta, pues apenas si se aludió allí a la orden de apremio, pero no al auto que lo corrigió. Eso es claro y la evidencia de esa afirmación está justamente en la copia del aviso arrimado por el ejecutante.

Es que ya se ha dicho en reiterados autos que tanto el citatorio como el aviso, en tanto tales, deben referir de forma conjunta, expresa y al unísono las providencias que por imperativo legal deben notificarse de forma personal, en este caso el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo corrigió, que la referencia se hace en el documento en sí mismo considerado, y que ese requisito no se entiende satisfecho con que se acompañe como anexo una de esas providencias o las dos si es que no están, se insiste, referidas estas en el cuerpo del citatorio o del aviso.



Ahora, que no se diga que la posición del juzgado tiene arraigo en el cumplimiento estricto y sin más del rito adjetivo, pues al margen de la claridad en la redacción de la norma, ello obedece a una razón lógica, y es que si es que el mismo aviso está refiriendo que el enteramiento de las providencias que por esa vía se publicitan se entiende cumplido al día siguiente al de la fecha de su entrega y que cuenta con un plazo perentorio para retirar copias, entonces mal podrían hablarse de términos que corren de forma paralela y a destiempo el uno del otro.

Pero es que incluso abstracción hecha de lo dicho, ya suficiente para mantener el auto inhiesto, nótese que los pretensos avisos enviados el 8 de febrero y 11 de noviembre de 2020 jamás podrían incluso tenerse como válidos para los efectos que pretende atribuírsele - si es que hipotéticamente pudieran ponderarse de forma separada - pues adolecen del envío previo del citatorio que junto con el aviso configuran ese binomio, o lo que es lo mismo, ese acto procesal inescindible de que trata el tercer inciso del artículo 292 del C.G.P.

Y es que el que se cumpla a cabalidad con la norma de procedimiento no es algo ni mucho menos baladí, porque en este tipo de actos de notificación lo que está de por medio es el derecho de defensa y debido proceso del demandado, desde luego que cualquier duda en el trámite que se adopte para enterarle del juicio adelantado en su contra hace que tales prerrogativas constitucionales se resientan gravemente.

Por lo breve pero suficientemente dicho no se accede a la revocatoria planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de de 4 de febrero pasado, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdebba85b186437b7d849faf742a5c29abc243b017551d8ed0187086df3f51a1

Documento generado en 13/05/2021 04:22:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01004

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros de la tasa de interés aplicable, pues, la cifra que arroja el monto total de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, además, el capital acumulado de las cuotas de administración cobradas, señalado por la ejecutante no coincide con el valor real de esas obligaciones, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquella elaborada por el Despacho.

| CONCEPTO | valor cuota | valor acumulado | MES | PERIODO LIQUIDADO | Interés Bancario Corriente | Interés Mora. | No. Días Mora | Valor Interés |
|--------------|-------------|-----------------|------------|-------------------|----------------------------|---------------|---------------|---------------|
| cuota oct/17 | \$ 35.222 | \$ 35.222 | Noviembre | 30-nov-2017 | 20,96% | 31,44% | 30 | \$800 |
| | | \$ 35.222 | Diciembre | 31-dic-2017 | 20,77% | 31,16% | 31 | \$821 |
| cuota dic/17 | \$ 721.000 | \$ 756.222 | Enero | 31-ene-2018 | 20,69% | 31,04% | 31 | \$17.561 |
| cuota ene/18 | \$ 764.000 | \$ 1.520.222 | Febrero | 28-feb-2018 | 21,01% | 31,52% | 28 | \$32.286 |
| cuota feb/18 | \$ 764.000 | \$ 2.284.222 | Marzo | 31-mar-2018 | 20,68% | 31,02% | 31 | \$53.022 |
| cuota mar/18 | \$ 764.000 | \$ 3.048.222 | Abril | 30-abr-2018 | 20,48% | 30,72% | 30 | \$67.861 |
| cuota abr/18 | \$ 764.000 | \$ 3.812.222 | Mayo | 31-may-2018 | 20,44% | 30,66% | 31 | \$87.578 |
| cuota may/18 | \$ 764.000 | \$ 4.576.222 | Junio | 30-jun-2018 | 20,28% | 30,42% | 30 | \$100.994 |
| cuota jun/18 | \$ 764.000 | \$ 5.340.222 | Julio | 31-jul-2018 | 20,03% | 30,05% | 31 | \$120.492 |
| cuota jul/18 | \$ 764.000 | \$ 6.104.222 | Agosto | 31-ago-2018 | 19,94% | 29,91% | 31 | \$137.180 |
| cuota ago/18 | \$ 764.000 | \$ 6.868.222 | Septiembre | 30-sep-2018 | 19,81% | 29,72% | 30 | \$148.450 |
| cuota sep/18 | \$ 764.000 | \$ 7.632.222 | Octubre | 31-oct-2018 | 19,63% | 29,45% | 31 | \$169.142 |
| cuota oct/18 | \$ 764.000 | \$ 8.396.222 | Noviembre | 30-nov-2018 | 19,49% | 29,24% | 30 | \$178.863 |
| cuota nov/18 | \$ 829.000 | \$ 9.225.222 | Diciembre | 31-dic-2018 | 19,40% | 29,10% | 31 | \$202.309 |
| cuota dic/18 | \$ 764.000 | \$ 9.989.222 | Enero | 31-ene-2019 | 19,16% | 28,74% | 31 | \$216.643 |
| cuota ene/19 | \$ 810.000 | \$ 10.799.222 | Febrero | 28-feb-2019 | 19,70% | 29,55% | 28 | \$216.623 |
| cuota feb/19 | \$ 810.000 | \$ 11.609.222 | Marzo | 31-mar-2019 | 19,37% | 29,06% | 31 | \$254.239 |
| cuota mar/19 | \$ 810.000 | \$ 12.419.222 | Abril | 30-abr-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$262.506 |
| cuota abr/19 | \$ 810.000 | \$ 13.229.222 | Mayo | 31-may-2019 | 19,34% | 29,01% | 31 | \$289.316 |
| cuota may/19 | \$ 810.000 | \$ 14.039.222 | Junio | 30-jun-2019 | 19,30% | 28,95% | 30 | \$296.474 |
| cuota jun/19 | \$ 810.000 | \$ 14.849.222 | Julio | 31-jul-2019 | 19,28% | 28,92% | 31 | \$323.845 |
| cuota jul/19 | \$ 810.000 | \$ 15.659.222 | Agosto | 31-ago-2019 | 19,32% | 28,98% | 31 | \$342.142 |
| cuota ago/19 | \$ 810.000 | \$ 16.469.222 | Septiembre | 30-sep-2019 | 19,32% | 28,98% | 30 | \$348.111 |
| cuota sep/19 | \$ 810.000 | \$ 17.279.222 | Octubre | 31-oct-2019 | 19,10% | 28,65% | 31 | \$373.697 |
| cuota oct/19 | \$ 810.000 | \$ 18.089.222 | Noviembre | 30-nov-2019 | 19,03% | 28,55% | 30 | \$377.224 |
| cuota nov/19 | \$ 810.000 | \$ 18.899.222 | Diciembre | 31-dic-2019 | 18,91% | 28,37% | 31 | \$405.096 |
| cuota dic/19 | \$ 810.000 | \$ 19.709.222 | Enero | 31-ene-2020 | 18,77% | 28,16% | 31 | \$419.659 |
| cuota ene/20 | \$ 859.000 | \$ 20.568.222 | Febrero | 29-feb-2020 | 19,06% | 28,59% | 29 | \$415.063 |



| | |
|------------------------------------|------------------|
| TOTAL CAPITAL | \$ 30.568.222 |
| TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS | \$ 5.857.994.88 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 26.426.216.88 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total y acumulado de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, específicamente cuotas de administración causadas desde octubre de 2017 a enero de 2020, la suma de **\$26.426.216.88**, que comprende el capital de cada cuota, junto con los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta el 29 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680f3ca05e22eb9bbfcec9f34d3e3df57fa1ca433f128f67a3492fde608bb821

Documento generado en 13/05/2021 04:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00062

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 11 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la entrega de títulos judiciales depositados a favor del presente proceso, comoquiera que la actuación no cuenta con liquidación del crédito, ni de las costas en firme, luego no se configuran los supuestos previstos en la ley para acceder a lo solicitado. [art. 447 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2724196563e9fb0c52affddf0358a42690bda06568d1db09203f38910fed0fe4

Documento generado en 13/05/2021 04:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00192

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el día 23 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que percibe el demandado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como sueldo de retiro, comoquiera que dicho emolumento constituye una prestación social que percibe el ejecutado como miembro retirado del Ejército Nacional, la cual, no es embargable judicialmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 173 del decreto 1211 de 1990.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cb73cb342a704062e3edbaa25c69e6a5db7a4c58ff2cd4ccfeed9f3becb73d

Documento generado en 13/05/2021 04:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00107

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c38f1b3374e76bca06dc4c17a734c9e38d081994558aee08f788f4887b658b

Documento generado en 13/05/2021 04:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00109

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d457408254bb9ca8c82773e1f425529e6dfe75345ae3457904d8f5fe8112ed3a

Documento generado en 13/05/2021 04:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00115

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97347ed09849f321d9455fe341f295a690e787a33fd1089d5b76d6faebb2e396

Documento generado en 13/05/2021 04:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00117

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 6 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5253cfc87221ee671fedf0b51c58734bdac4f5da861138b80a9510789b9ce72a

Documento generado en 13/05/2021 04:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00121

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03affa0d8f7756d9a94130e005e311eaf74c673313c768042ae40f14072c2032

Documento generado en 13/05/2021 04:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00126

Dando alcance al memorial allegado el pasado 26 de abril de 2021, al correo institucional, por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por Bancolombia S.A. y en contra de Latin Master Ltda. y Ana Julia Arévalo, comoquiera que fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sin condena en costas por no aparecer causadas, dado que no se ha librado mandamiento de pago, y que no hay ninguna medida cautelar practicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c11c9c4427a632b7d821e7b987738b5d0db6b215d69d477b791d466897d7b6

Documento generado en 13/05/2021 04:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00131

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186a7559649f22947b0d75d343842fcfcfb8edf5036e4d3b3ac757a9bc62ad29

Documento generado en 13/05/2021 04:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00149

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 21 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c41658dc7a4a15547f6f445db9c7fc0b4c607f6555b696a3bc10c6f82a0d036

Documento generado en 13/05/2021 04:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00157

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a79b0ba02cdc15e7aa527a68b109692ae6f70e12088e25d18684f2bffefc341

Documento generado en 13/05/2021 04:22:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02088

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el Edificio Lara P.H. contra Juan Carlos Alzate Rueda.

ANTECEDENTES

El Edificio Lara P.H., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Juan Carlos Alzate Rueda, pretendiendo el recaudo judicial de \$ 16.291.97.00 correspondientes a la sumatoria de las cuotas ordinarias de administración causadas entre el mes de septiembre de 1998 y noviembre de 2019; mas los condignos intereses moratorios sobre dichos instalamentos desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

De igual manera solicitó el pago de \$374.004.00 como sumatoria de las cuotas extraordinarias de administración causadas entre el periodo de tiempo comprendido entre el mes de mayo a septiembre de 2016, a razón de \$62.334; más la suma de \$419.000.00 por concepto de sanción por la inasistencia a las asambleas relativas a los meses de abril y junio de 2015, abril y noviembre de 2016, mayo de 2017 y junio de 2018.

Asimismo, por los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y por las sumas que a futuro se causasen, atendido el cariz periódico de esas obligaciones.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado es propietario del bien inmueble del cual se desprende el cobro de expensas. Ello, "conforme al acta de remate de fecha 19 de agosto de 2018, expedido [sic] por la Dian", lo que, entiende, lo hace deudor de las obligaciones que por vía judicial se pretenden recaudar.

Lo anterior, aunado al hecho que a pesar que de lo requerimientos efectuados para el pago y que el "título valor", adosado con a demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible hace que la ejecución deba progresar.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 12 de febrero de 2020. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, el convocado a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones argumentando, en síntesis, que no está obligado a responder por pasiva al cobro judicial en la medida en que no ostenta la propiedad, tenencia o posesión del bien inmueble respecto del cual se predica la causación de expensas de administración.

Que quien fungió como propietario del bien al que se refieren las pretensiones fue su fallecido padre, Gersain Alzate Soto.



Que si bien intentó hacerse a la titularidad del derecho de dominio del bien en comento, lo cierto es que jamás llegó a buen término dicho acto por razones ajenas a su voluntad, más bien atribuibles a yerros de jaez administrativo

Mediante auto adiado 23 de septiembre de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

De cara al nudo de la litis, comiencese diciendo que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, a propósito de la contribución a las expensas comunes: *“[l]os propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”.*

Bien, acá se acude a la jurisdicción civil convocando al ejecutado en tanto propietario del bien sujeto al régimen de propiedad horizontal. Ello es claro a partir de lo dicho en el supuesto fáctico de la demanda, incluso en la certificación de deuda traída como sustento del cobro.

Y esa es justamente la polémica que propone la contestación de la demanda, que si bien el inmueble de marras le fue adjudicado en subasta pública, lo cierto es que ese acto jamás devino en uno que permita que se le tenga como titular del



derecho de dominio, y que tan es así que otra persona figura como tal en el certificado de tradición y libertad.

Ante una controversia de esa naturaleza, lo primero que hay que dejar claro es cuál es la naturaleza jurídica del remate publico de bienes en el marco de un proceso coactivo o de ejecución.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “[c]iertamente, el remate aparece de un lado como un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el tercer inciso del artículo 741 del Código Civil indica que “(e)n las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.”

Pero bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de determinar cuando se entiende que el rematante deviene en titular del derecho de dominio. Al respecto sostuvo en sentencia STC9808-2019, lo siguiente:

“[e]ntonces, una vez inscrita la copia del auto que aprueba el remate con sus anexos en el folio inmobiliario, tal como lo establecen las normas en cita, se cumple con la anotación del dominio llevada a cabo a través de una subasta pública en actuación judicial y su correspondiente inscripción, de donde no es requisito previo elevar tales actuaciones a escritura pública, para luego proceder a la inscripción de este instrumento público, en tanto que la Ley 1579 de 2012 también dispone que es objeto de registro, además de los contratos elevados a escritura pública, una providencia judicial, lo que, de cara al caso concreto ocurrió, pues, se itera, se registró el proveído que aprobó la almoneda, según el certificado de tradición del predio”.

Al paso que en otra providencia de ese mismo tribunal de casación se dijo que: [s]egún el derecho colombiano, para demostrar el dominio sobre bienes sujetos a registro no basta acreditar el título, en este caso, para el extremo pasivo la escritura pública N° 2453 de 7 de diciembre de 1985 y, para el demandante la "copia del acta de remate y del auto aprobatorio", sino que es necesario allegar el modo, esto es, la constancia de la tradición, a través de la "inscripción del título correspondiente en el registro de instrumentos públicos" (CSJ, STC7467-2016, 9 jun., rad. 2016-00145-01). [subrayas por fuera del texto].

Es que, además, el numeral 4° de la Ley 1579 de 2012 prevé que "están sujetos a registro: a) Todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles...

Fíjese como es claro que el auto de adjudicación apenas si constituye el título, y en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente el Código Civil adoptado en 1883, siguió la tradición jurídica romana clásica, según la cual, para transmitir efectivamente la propiedad de una cosa o bien, se requiere de un título y un modo.

Desde luego que si que acá, se insiste, se acude a demandar al pretense ejecutado en tanto propietario se estima que es, no como tenedor, tampoco como heredero, y aquella calidad es, justamente, la que replica el convocado a juicio compulsivo, entonces la conclusión es derecha, existe ciertamente una falta de legitimación por pasiva.

Sin que se comparta el argumento del demandante expuesto al descorrer el traslado del escrito de contestación, que apunta a sostener que existe solidaridad entre el antiguo y el novel propietario por imperativo legal consagrado en el



artículo 29 de la Ley 675 de 2001, pues si bien eso es cierto no lo es menos que el supuesto de hecho contemplado en la norma trasunta parte de un presupuesto inexorable, el de que el nuevo adquirente sea titular del derecho de dominio, algo que como quedó visto no se cumple con el solo título, pues se necesita que ese instrumento sea registrado en la oficina correspondiente para que pueda hablarse de modo.

En otra voz pero para decir lo mismo, si en Colombia para que pueda hablarse de titularidad del derecho de dominio se parte del requisito de la amalgama de título y modo, entonces la simple existencia de la firmeza del auto de adjudicación del remate a una persona y el cumplimiento de las cargas tributarias que dicho acto jurídico desgajan no es ni mucho menos suficiente para que alguien se reputé como dueño.

Claro, porque *mutatis mutandi* si ello fuera así bastaría con la simple celebración del contrato de compraventa de un inmueble entre dos personas para que el suscriptor de dicho documento en calidad de comprador deviniera automáticamente en titular del derecho de dominio. Ello es claro, no es así.

Entonces si es que, reiterase una vez más, la demandante acude a accionar la jurisdicción para perseguir el cobro de expensas de administración en tanto se entiende que el demandado es titular del derecho de dominio en virtud de un acto de remate, que no tenedor ni con una relación jurídica material distinto con el inmueble, el colofón no puede ser otro que la prosperidad de los argumentos defensivos, atinentes a exponer una falta de legitimación que, a todas luces, es evidente. Así se declarará en la resolutive.

La condena en costas y perjuicios estará a cargo de la parte demandante [artículo 443 numeral 3 y 365 del Código General del Proceso].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probados los medios exceptivos formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, atendiendo lo expuesto en la considerativa.

TERCERO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, ello al tenor de los artículos 443 numeral 3 y 365 del Código General del Proceso. Por secretaría líquidense las primeras e inclúyase la suma de \$700.000 m/cte, como agencias en derecho.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e92f4b68130599d3855a0f05f294fb2406c78e6df21e7c754a76f81139905f**
Documento generado en 13/05/2021 04:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00197

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por María Marleny Loaiza Franco, en contra de Carmen Olinda Montiel Vergara.

ANTECEDENTES

María Marleny Loaiza Franco, demandó a Carmen Olinda Montiel Vergara, pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la calle 132 C Bis No. 124D - 10 de la ciudad de Bogotá, sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 17 de noviembre de 2018, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con Carmen Olinda Montiel Vergara, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$600.000, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Con todo, dice, que la demandada ha dejado de cancelar la renta desde el mes de junio de 2019.

La demanda fue admitida por auto del 30 de octubre de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada, conforme lo impone la ley procesal.

Así, pues, la persona que conforma el extremo pasivo se notificó mediante aviso entregado el 26 de febrero de 2021, en la dirección reportada en el acápite correspondiente de la demanda. Ello, comoquiera que pese a que se rehusaron a recibir las comunicaciones remitidas, por disposición legal, esa renuencia, se entiende para efectos de la notificación como si efectivamente se hubiere entregado, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión que hace a esa norma, el inciso 4 del artículo 292 *ibidem*.

En ese orden de ideas, transcurrido el término otorgado por la ley, a la demandada, para ejercer su derecho de defensa, ésta guardó silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados



tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora, y demandada como arrendataria [fls.2 a 5 - demanda].

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificada la demandada de la acción instaurada en su contra no ejerció su derecho de defensa.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandada, el que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la calle 132 C Bis No. 124D - 10 de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Ahora, procede el despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud contenida en el memorial radicado el 22 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, en la cual la parte demandante pidió ordenar la practica de una diligencia de una inspección judicial respecto del inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, para verificar si se encuentra en grave estado de deterioro, y de ser así, ordenar su entrega provisional.

Pues bien, comoquiera que a través de la presente providencia, se está ordenando, en todo caso, la restitución del inmueble a favor de la parte demandante, resulta inane, a la hora de ahora, proveer de forma favorable respecto a lo pedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre María Marleny Loaiza Franco, como arrendadora, y Carmen Olinda Montiel Vergara, como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 132 C Bis No. 124D - 10 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución al demandante por parte de los demandados del bien inmueble dado en arrendamiento -vivienda urbana- ubicado en la calle 132 C Bis No. 124D - 10 de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyos linderos están relacionados en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. NEGAR la solicitud de decretar la práctica de una inspección judicial para verificar el estado actual del inmueble arrendado, por las razones expuestas en anterioridad.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4763e6b1f1d8177c83cd4d8c34807d74a077fccf1641c95ede50e837d56259

Documento generado en 13/05/2021 04:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00876

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 22 de febrero y 25 de marzo de 2021, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección física de los demandados, los días 1 y 13 de febrero de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta que los demandados Alberto Torres Alfonso y Mercy Rodríguez Céspedes, se notificaron mediante aviso entregado el 13 de febrero de 2021, y que dentro del término otorgado por la ley para contestar a demanda, que feneció el 4 de marzo de 2021, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Se desestima la notificación personal realizada respecto de la demandada Mercy Rodríguez Céspedes el 17 de febrero de 2021, comoquiera que la notificación por aviso le fue entregada primero.

.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por los demandados a través de apoderado judicial, comoquiera que ésta fue radicada el 11 de marzo de 2021, esto es de manera extemporánea, pues los términos para contestar fenecieron en día 4 del mismo mes y año.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado Luis Carlos Rodríguez Céspedes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora, las consignaciones reportadas por los demandados, relacionadas con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, para lo que estime pertinente.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos en tiempo, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8a414059d9326b42559e836171d5b3c5e64c43d482a543dfd35df28e3ece26

Documento generado en 13/05/2021 04:21:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00083

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 26 de marzo de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c6489161d29284a59a5a63922020e718e0918cf69fa5db22f0b5e8d08d6b5c

Documento generado en 13/05/2021 04:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00101

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf47b0b18066a70d61c34b5afe9c002f99312576d6683ed9128a9f9cabadaa7

Documento generado en 13/05/2021 04:21:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00105

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de abril de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c40b76b5045079f3c9d004784075db76674f2ac5208c04befeca2f36cc451a

Documento generado en 13/05/2021 04:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**